

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento,

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00019-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS
Demandado: NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Febrero tres (03) dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado, despacho entra a resolver el incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN propuesta por la demandada NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ, a través de apoderado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- El apoderado de la demandada NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ, relaciona los eventos transcurridos en el curso del proceso, indicando en el escrito de la demanda la parte demandante que se podía notificar a los demandados, y en especial a su representada en la calle 6 # 13-3 Hotel Villa Luisa de Sáchica Boyacá, abonado celular 3138171283, y más adelante refiere el correo electrónico hotelvillaluisa@hotmail.com.
- Luego el despacho libró mandamiento de pago con fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la vía ejecutiva en favor del demandante y en contra de los demandados, entre ellos su representada, y entre otros, en el numeral tercero ordenó la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma prevista en el Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Art.- 8º del Decreto 608 de 2020, acotando que en la misma fecha el despacho dispuso actuaciones relacionadas con medidas cautelares sobre el bien inmueble de su prohijada.
- Continúa, señalando que la parte demandante procedió a adelantar la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados entre ellos a su representada, vía correo electrónico el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) según certificación que aporta la parte demandante visible a folio 17 del expediente.
- Refiere que, la señora NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ se encuentra domiciliada en la calle 3 # 1 A -50 centro en Sáchica Boyacá, dirección que se puede corroborar en el certificado de tradición y libertad de su casa con Matrícula Inmobiliaria 070-59705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y allega copia del mentado certificado, visible a folio 32 del cuaderno principal.
- Precisa que, la parte demandante procedió a adelantar la notificación personal del mandamiento de pago, no obstante se realizó en un correo electrónico que no pertenece a su poderdante e igualmente el número telefónico.

- Señala que, mediante auto de dos (02) de dos mil veintiuno el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, resumiendo los argumentos que se tuvo para tomar tal decisión y continúa haciendo referencia a que se dispuso la notificación del acreedor hipotecario y aspectos relacionados con la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, aduciendo que su prohijada no pudo estar presente en la diligencia por quebrantos de salud y que con ocasión de esa diligencia es que se enteró de la existencia del proceso insistiendo en que la casa de habitación y domicilio de la demandada se encuentra embargada y que la demanda se encuentra en etapas finales.
- Manifiesta a continuación que su defendida hasta el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pudo desplazarse al juzgado para que se le permitiera la revisión del expediente y pudo evidenciar que la notificación personal fue enviada a un correo electrónico que desconoce y se relacionó una dirección diferente a la de su domicilio y un número de celular que no le pertenece, razón por la cual considera que se realizó una indebida notificación y se le está vulnerando el debido proceso y no se le ha dado la oportunidad de contradecir la demanda y que no se le garantizó el derecho a la publicidad.
- Finalmente, solicita se realice control de legalidad y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraigan (sic) todas las actuaciones, con respaldo en algunas citas jurisprudenciales que arrima a su escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales, está contempladas en Art.- 132 y s.s. del C.G.P. que al tenor dice:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá ejercer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación”

Y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, funda su disenso en procura de que se decrete la nulidad de lo actuado, en el numeral 8º del Art.- 133 ibídem, es que el despacho, entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se señaló en precedencia el Apoderado de la ejecutada invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la normas citada, por tratarse de: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, en atención a las solicitudes probatorias elevadas por la parte Incidentante e incidentada, que no correspondan a documentales, por ser un asunto de pleno Derecho que corresponde a aplicación e interpretación normativa, el Despacho no considera necesario su decreto y practica (Testimoniales e Interrogatorio).

Revisado cuidadosamente el expediente, se puede constatar en el líbello demandatorio y puntualmente el acápite de las notificaciones, se tiene que en efecto el apoderado relaciona como dirección de notificaciones calle 6 # 13-3 Hotel Villa Luisa de Sáchica Boyacá, hotelvillaluisa@hotmail.com abonado celular 3138171283, sin que hay acreditado la manera como obtuvo la dirección, el correo electrónico o el abonado telefónico.

Teniendo en cuenta que el apoderado acreditó en su día haber realizado la notificación a los demandados como se evidencia a folio 17 del cuaderno principal, hecho por el cual el despacho en aplicación al principio de la buena fe procedió a proferir fallo ordenando seguir adelante la ejecución con fecha septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, como quiera que la parte incidentante ha expresado su disenso respecto de la notificación del mandamiento de pago, ha de traerse a colación las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su Art.- 8º, que al tenor dice:

*“**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Pues bien, en el caso de marras encuentra el Despacho, que la parte Incidentada dentro del término de contestación de la Nulidad Propuesta por la ejecutada NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ, satisfizo la carga de informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que se le notificó, ni allegó las evidencias correspondientes en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 arriba subrayado, y solamente manifestó que la notificación se había dado en debida forma, cuando de conformidad a la manifestación de la parte Incidentante la citada dirección electrónica, no corresponde a ella, hecho por el cual, claramente la parte Ejecutante no demostró el por qué esa dirección si correspondía a la ejecutada, y sin haberse demostrado lo contrario, surge irremediable la nulidad como medio de saneamiento de la irregularidad.

Así las cosas, se colige que en efecto como lo plantea la parte incidentante, y sin más elucubraciones, existe una indebida notificación y en consecuencia es procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación realizada a la Demandada NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ inclusive; y al haber designado apoderado, quien se refirió de manera expresa frente a la demanda ejecutiva y al Auto que libró mandamiento de pago, se tendrá además notificada por conducta concluyente a la Incidentante en su calidad de Ejecutada, y se le correrá traslado por el término de Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Ha de tenerse en cuenta que, el Acto de Notificación Personal ya sea del Auto Admisorio de la Demanda o Mandamiento de Pago, goza de unas formalidades que buscan garantizar los Derechos Fundamentales de contradicción y Defensa derivados del Artículo 29 Constitucional, formalidades contempladas en los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, los que al no surtirse en debida forma, general la nulidad acá decretada, no sin antes dejar claro, que la misma no es saneable, en el entendido que la Demandada NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ, no estuvo presente en la Diligencia de Secuestro sobre una cuota parte de un bien inmueble de su propiedad, sin que su no asistencia invalide lo actuado al tratarse de una medida cautelar, a contrario del otro Ejecutado JUAN CARLOS MELO REYES; pero fue a partir de ese momento en donde conoció de la demanda, y propuso el Incidente que acá se desata dentro de un término razonable, hecho este que reafirma lo aquí decidido, aclarando que la nulidad solo se da frente al cuaderno principal, mas no a las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado WILLIAM ORLANDO ORTIZ MONROY, como apoderado de la ejecutada NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho.

R E S U E L V E

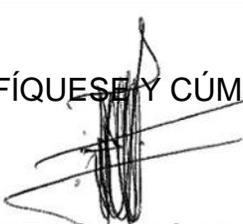
PRIMERO: Decretar la NULIDAD DE LO ACTUADO desde la notificación realizada a la Demandada NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ inclusive, y solo frente a lo actuado en el cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la Señora NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM ORLANDO ORTIZ MONROY en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, febrero 4 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 003 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO